

El Boletín Oficial sale los lunes, miércoles y viernes de cada semana.



Se reciben suscripciones en esta Ciudad; calle de S. Lázaro núm. 25, (casa imprenta) á 8 reales al mes en la capital inclusos los suplementos de ventas Nacionales y á 14 fuera de ella franco de porte.

# Boletín Oficial



## de la Provincia de Guadalupe.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO.

En la Gaceta extraordinaria de Madrid número 3291 se lee lo siguiente:

*Gaceta extraordinaria de Madrid del domingo 24 de Setiembre de 1843.*

### ARTICULO DE OFICIO.

*Parte recibido en el Ministerio de la Guerra.*

Capitanía general de los reinos de Valencia y Murcia.—Estado mayor.—Excelentísimo Sr.: El patron de un buque mercante Vicente Roig, que salió ayer 21 á las nueve y media de la mañana del puerto de Barcelona, me ha dado las noticias siguientes:

Los sublevados ocupaban los pueblos de Badalona y San Andres de Palomar, en el cual, atacados por el brigadier Don Juan Prim, habian quedado reducidos á la mitad del pueblo y á la Iglesia, donde continuaban defendiéndose el dia 20, y seguia el fuego el 21. Los de Badalona habian intentado socorrer á los de San Andres, pero no pudieron conseguirlo por el fuego que les hizo la tropa de dicho brigadier, impidiéndoles pasar el rio Besós que venia bastante crecido, y causándoles la pérdida de 30 á 40 hombres. Ameller se hallaba en Badalona enfermo y disgustado por haberle engañado la Junta según decia.

El mismo 21 por la mañana salió de la ciudadela una batería de montaña para vigorizar el ataque contra los que se defendian en San Andres.

Los Nacionales del Ampurdan llamados por Ameller se volvian á sus casas sin llegar á reunirse, en cuanto supieron que las tropas se mantenian fieles al Gobierno, y que no habian hecho causa común con los sublevados, como se les habia hecho creer. Los pueblos tampoco han querido tomar parte en la sublevacion, manifestando cuán cansados estan de revoluciones.

Desde el dia 20 los sublevados de Barcelona habian pedido parlamento en la ciudadela, adonde habia pasado el comisionado de la Junta Massanet; pero se creia que no tendria ningun resultado por los malos antecedentes de este que ya conocia el general Araoz.

En Barcelona habia quedado poca fuerza de la patulea, en términos que no podian relevar las guardias. Estaba por la Junta una parte de la Milicia nacional, habiéndose salido la mayor restante, asi como toda la gente acomodada.

El 21 á las nueve de la mañana acababa de fondear en el puerto el vapor de guerra *Isabel II*, que conducia el batallon de la Constitucion, medio de Guadalupe y los artilleros remitidos de Valencia. El puerto y la Barceloneta seguian en poder de las tropas leales, que en todos los puntos continúan en el mejor sentido.

Y como estas noticias son tan recientes y satisfactorias, he creido conveniente comunicarlas á V. E. por extraordinario que sale á las siete de esta tarde, debiendo añadirle que el pronunciamiento de Reus ha sido una verdadera farsa, y que las autoridades de aquella villa obedecen á las de Tarragona, donde continúa el orden y sumision al Gobierno: todo lo cual me consta de positivo. Lo mismo sucede en todo el distrito de mi mando.

Dios guarde á V. E. muchos años. Valencia 22 de Setiembre de 1843.—Excelentísimo Sr.—

2  
Federico de Roncali.—Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra.

*El Sr. Gefe político de Zaragoza con fecha 23 del corriente desde la Armunia me dice lo siguiente.*

La tranquilidad pública continúa inalterable en los pueblos de esta provincia y el bloqueo de la capital se va estrechando cada día; lo que unido á la division que reina entre los centralistas y esparteristas que la dominan, me hace esperar que muy en breve volverá á entrar en la senda de la ley.

Lo participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos convenientes; advirtiéndole que segun los partes que recibo de los distritos electorales, me prometo que se verificará la eleccion de Diputados y Senadores en esta Provincia.

*Lo que me apresuro á poner en conocimiento del vecindario de esta capital, para su satisfaccion y desengaño de los ilusos.*

Guadalajara 25 de Setiembre de 1843:  
El Gefe Superior Político.—José Domingo de Udaeta.

**Negociado número 13.—Circular.**

*El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me dice lo que sigue.*

Inutiles seran las escuelas normales de instruccion primaria que con tan buen escito se van creando en las provincias, y perdidos los sacrificios que estas hacen para sostenerlas, si los maestros que se forman en ella no tubiesen una esperanza mayor de ser atendidos, y si sus conocimientos no se utilizasen para conseguir en tan importante ramo las mejoras que el Gobierno se propone al fundar tales establecimientos. Aun que es de creer que las corporaciones municipales al proveer las plazas de maestros de primeras letras, tendran en cuenta la mayor instruccion que deben poseer aquellos, conviene hacer una declaracion que al propio tiempo aumente el número de los alumnos de las escuelas ya establecidas, y sirva de estimulo á las provincias que todavia se hallan sin ellas, para plantearlas. Por lo tanto, el Gobierno provisional ha tenido á bien disponer que en lo sucesivo, y en igualdad de circunstancias, sean preferidos para la provision de las es-

presadas plazas de maestros de primeras letras los procedentes de las escuelas normales siempre que estos hayan sido aprobados en ellas y recibido su correspondiente titulo; debiendo los Gefes politicos tener presente esta disposicion cuando en cumplimiento de lo prevenido en el articulo 23 de la ley de veinte y uno de Julio de 1838 se les presente para su aprobacion algun nuevo nombramiento. De orden del mismo gobierno lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

*Lo que se inserta en el boletin oficial para conocimiento y cumplimiento de los Ayuntamientos de la provincia.—Guadalajara 24 de Setiembre de 1843.—*  
José Domingo de Udaeta.

*Por el Sr. Sub-secretario del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula se ha dirigido á este Gobierno político con fecha 17 del actual la siguiente circular.*

*El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dice al de la Gobernacion de la Peninsula, lo que sigue.*

*El Gobierno provisional se ha servido expedir el decreto siguiente:*

«Con el fin de uniformar las prácticas y usos de todos los Tribunales del Reino y de desterrar algunos agenos de la ilustracion y cultura de la presente época; el Gobierno provisional; en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel segunda, se ha servido decretar los siguientes articulos adicionales á las Ordenanzas publicadas en diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos treinta y cinco.

Artículo 1.º Queda prohibido el uso del antiguo trage de los Magistrados, Abogados y Relatores, al mes contado desde la fecha de este decreto; debiendo llevarse precisamente el establecido en Real decreto de 28 de Noviembre y Real orden de 3 de Diciembre de 1835, con las modificaciones siguientes: Primera. En vez de la gorra del nuevo trage se usará el birrete antiguo de seis lados. Segunda. Los Jueces de primera instancia llevarán la medalla de plata pendiente de un cordon del mismo metal, de dos lineas de diámetro. Los Ministros y fiscales de las Audiencias, de oro, pendiente de un cordon de lo mismo, del diámetro referido. Los de los Tribunales Supremos, esmaltada y pendiente de un cordon de oro de tres lineas de diámetro.

Art. 2.º Los Escribanos de Cámara, desde la misma fecha, usarán frac y vestido completamente negro.

Art. 3.º Lo mismo se entenderá para los Procuradores y porteros de los Tribunales.

Art. 4.º Los Ministros de los Tribunales, para formar Sala, se colocarán en una fila bajo el dosel,

y detras de una mesa que deberá tener la misma extension que este.

Art. 5.º Los Abogados se sentarán en bancos con respaldo y forrados, colocados en el mismo pavimento que los asientos de los Jueces y á los lados de las Salas, de modo que vengán á estar situados entre los Ministros y el público, sin dar á este la espalda; delante de dichos bancos habrá una mesa con tapete, de la cual podrán usar para colocar sus papeles y hacer los apuntes que estimen necesarios.

Art. 6.º Los Relatores y Escribanos de Cámara se sentarán en un banco con respaldo, dando frente á los Ministros y en pavimento algo inferior, teniendo una mesa delante para los usos que quedan indicados.

Art. 7.º Los Procuradores se sentarán en bancos con respaldo, colocados en el mismo pavimento que los de los Relatores y Escribanos de Cámara, y en la situacion misma que los de los Letrados.

Art. 8.º Se pondrán asimismo bancos en el sitio destinado al público, para que los concurrentes puedan estar sentados.

Art. 9.º Queda completamente prohibido el tratamiento impersonal; y se usará por los presidentes de las salas, al dirigirse á los Letrados y dependientes de los Tribunales, el de *Usted*; generalmente recibido.

Art. 10. Los procuradores podrán hacer proceder á sus nombres en los escritos el tratamiento de *Don*, usándolo igualmente en las diligencias de todo género. Lo mismo se entenderá con los Escribanos.

Art. 11. Los Decanos de las Colegios de Abogados tendrán asiento en las funciones públicas á que concurren con los Tribunales; igual al de los Ministros, y después de los Fiscales.

Art. 12. Los Tribunales vacarán únicamente los dias de fiesta entera, los de Semana Santa, y desde quince de Julio hasta quince de Agosto, quedando para el despacho de lo criminal habilitados tres Ministros, los cuales formarán una sala comun durante dicho período. Los juzgados de primera instancia vacarán solo los dias de fiesta entera y de Semana Santa.

Art. 13. Las sesiones del Tribunal pleno se celebrarán después de las horas destinadas al despacho y vista de pleitos y causas; ó á otras distintas de estas que señalen los mismos Tribunales.

Art. 14. Las Salas variarán todos los años: los Regentes propondrán al Gobierno en el mes de Diciembre los Ministros que deban componerlas, y éste oportunamente las designará.

Dado en Madrid á 29 de Agosto de 1843—  
Joaquin María Lopez, Presidente—El Ministro de Gracia y Justicia—Joaquin Maria Lopez.

Lo que comunico á V. E. de orden del mismo Gobierno provisional para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1843—Joaquin Maria Lopez.

Y lo traslado á V. S. de la propia orden, comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Gobernacion, para los mismos fines.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad. Guadalajara 21 de Setiembre de 1843.  
Jose Domingo de Udaeta.

## Negociado número 12.

Habiendo desertado de sus filas en la noche del dia 15 del actual, el soldado de la compañía de granaderos del provincial á que da nombre esta Capital, Miguel Martinez, cuya filiacion y señas se espresan á continuacion, á quien se le está sumariando por resultar agresor en la muerte alevosa dada á otro soldado de la misma compañía; prevengo á los Alcaldes constitucionales de los pueblos de esta provincia y en particular al de la villa de Luzaga, naturaleza del fugado, procedan á su captura si llegase al término de su jurisdiccion, presentándolo si fuese habido á la órden y disposicion del Sr. Comandante general de esta provincia; y dándome aviso de haberlo verificado, pues en ello se interesa el mejor servicio del estado. Guadalajara 21 de Setiembre de 1843. — Jose Domingo de Udaeta.

Filiacion del soldado Miguel Martinez hijo de D. Santiago y de Doña Vicenta Ventosa, natural de Luzaga, corregimiento de Sigüenza, vecindado en su pueblo, su oficio barbero, su edad 22 años. su estado soltero, su R. C. A. R. sus señales pelo y cejas negro, color claro, ojos azules, barba lampiña. Le cupo la suerte de quinto en Luzaga el dia 1.º de Enero de 1839.

### Prendas que se llevó.

Capote de uniforme de paño azul, pantalon y botines de lienzo blanco, corbatin, gorra de cuartel y alpargatas.

## INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

El tercer trimestre de contribuciones de este año, vence en fin del presente mes. Los ayuntamientos tienen sobre sí la obligacion de recaudarlas durante aquel, cuyo deber es bien notorio á dichas corporaciones y tambien la responsabilidad en que incurren los morosos. La intendencia no puede hacer mas que recordárselo á fin de que en 1.º de Octubre ingresen respectivamente en la Tesoreria de la capital y en la depositaria del partido de Sigüenza; no solo el importe de todos los ramos de la Hacienda por dicho trimestre, si tambien lo que deben por atrasos, y cumplendolo así se librarán de los ruinosos pero precisos efectos de las multas y egecuciones prevenidas en el Real decreto de Julio del año último, y debo ademas advertir que la Intendencia no admitirá excusa de suplementos hechos por suministros hasta que por las oficinas militares del distrito se espidan las cartas de pago, por que entonces es cuando se admite su importe como metálico por las mismas, y en el interin se libran como tal para pago de los cuerpos del ejército y de las demas obligaciones del Gobierno. La intendencia encarga á VV. den á esta comunicacion la mayor publicidad posible para que no se alegue ignorancia por los contribuyentes y demas responsables. Guadalajara 22 de Setiembre de 1843. — Bernardo Losada.

Para que los pagos que se hacen al Clero parroquial por sus asignaciones tengan toda la legitimidad necesaria, es indispensable que los Ayuntamientos cumplan con las prevenciones siguientes.

1.º Que hagan saber à los Curas parrocos, economos, tenientes de filiales y beneficiados presenten en la Contaduria de rentas de esta provincia los títulos ó nombramientos respectivos para la toma de razon con una copia à la letra de ellos en papel del Sello cuarto, à fin de que comprobada con el original obre en la misma los efectos consiguientes.

2.º Que à los que fueren nombrados sucesivamente para cualquiera de dichos cargos, no les hagan pago alguno sin que acrediten con la toma de razon ya indicada haber llenado el extremo citado en la anterior prevencion, y el Ayuntamiento les facilitará una certificacion del dia en que tomaron posesion, espresando si pertenecen ó no à la clase de ecclaustrados ó secularizados, cuyo documento entregarán en dicha Contaduria.

3.ª Que no se pague cantidad alguna à los tenientes de Curas que sean meros servidores de estos ni tampoco à los que sean de beneficios que no esten vacantes, porque es de cuenta de los propietarios el sostenimiento de estos, y à ellos deben hacerse los pagos respectivos. Esta prevencion no se entenderá con los tenientes, de los filiales ó anegos.

4.ª Que la orden de 10 de Abril de 1842 inserta en el Boletin número 50 de 27 del mismo mes està subsistente, y que con arreglo à las cuotas marcadas en ella deben hacerse los pagos bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos.

5.ª Que à los interesados que tengan percibido con exceso à las asignaciones señaladas en la citada orden de 20 de Abril, no se les entregue cantidad alguna hasta que esten nivelados con los demas de sus clases.

6.ª Que dichas corporaciones remitan à la Intendencia sin perdida de momento, los recibos impresos de los pagos hechos, y que se hagan, para formalizarlos y espedir en el mismo dia las cartas de pago competentes.

7.ª Que se haga entender à los interesados, que la presentacion de los títulos ó nombramientos lo verifiquen en el preciso término de treinta dias contados desde la fecha del Boletin en que se inserte esta orden, bien por si ó por medio de cualquiera persona, y serán despachados en el acto con devolucion de los originales, en la inteligencia de que à los que no lo cumplan no se les satisfará suma alguna hasta que acrediten haberlo hecho.

Los Ayuntamientos de los pueblos que à continuacion se espresan remitirán à esta Intendencia sin mas demora testimonios duplicados del valor del quinquenio de diezmos que los parrocos, tenientes y beneficiados hayan percibido desde 1829 à 1833 ambos inclusivos, sin cuyos datos no serán admitidos los pagos que se hagan, y espero que no darán lugar à nuevo recuerdo para que cumplan con este deber que ya les està encargado, Abañades.-Alcorlo.-Algar.-Algora.-Almadrones.-Almonacid de Zorita.-Anquela de Medinaceli.-Aragoncillo.-Aragosa.-Alarilla.-Alcocer.-Aranzueque.-Arbeteta.-Auñon.-Azañon.-Azuqueca.

Baides.-Bañuelos.-Brihuega.-Berninches.-Bodera (la) Cabanillas del Campo.-Campillo de Dueñas.-Checa.-Chequilla.-Cañizar.-Cabida.-Centenera.-Chiloeches.-Cifuentes.-Ciruelas.-Corcoles.-Cañal (el) Casar (el) Escamilla.-Fuentelviejo.-Fuentenovilla.-Gargoles de Abajo.-Gualda.-Horche.-Humanes.-Iriepal.-Yunque-  
ra.-Jadraque.-Lupiana.-Marchamalo.-Medranda.-Membrillera.-Millana.-Mohernando.-Mondejar.-Matillas.-Miedes.-Orna.-Pareja.-Pastrana.-Razbona.-Ruguilla.-Recuenco.-Retiendas.-Robredarcas.-San Tirso.-Sotodosos.-Sotillo (el) Taracena.-Terija.-Tabladillo.-Trijueque.-Trillo.-Tovillos.-Tobes.-Taravilla.-Uceda.-Villarejo.-Villaverde.-Valdeavero.-Valdeconcha.-Valdesotos.-Viñuelas. Lo que comunico à VV. para su puntual cumplimiento. Dios guarde à V. V. muchos años. Guadalajara 20 de Setiembre de 1843—Bernardo Losada.—Sres del Ayuntamiento de.....

Hallándose vacante la administracion de rentas estancadas del partido de Atienza, y debiendo esta Intendencia proveerla en sugeto que à su idoneidad, reuna las demas circunstancias indispensables para obtenerla, se hace saber al público para que los aspirantes à ella, dirijan à esta Intendencia, ó à la administracion de provincia, dentro del término de 15 dias contados desde la publicacion de este anuncio, sus solicitudes documentadas de sus méritos y servicios, debiendo ofrecer en ellas la fianza correspondiente que asegure las resultas del destino. Guadalajara 19 de Setiembre de 1843. Bernardo Losada.—Sres. Presidentes é individuos del Ayuntamiento de....

### Anuncio.

El Gobierno provisional de la Nacion se ha dignado conceder à esta villa el permiso de celebrar una feria anual en los cuatro primeros dias del mes de Noviembre. Situada esta poblacion en el confin de Castilla y Alava, y teniendo próximas otras Provincias, cuya principal riqueza es la ganaderia, hace todo esperar que la feria de Noviembre adquirirá tanta celebridad como las de Marzo y Mayo. Sus excelentes posadas, y la abundancia y baratura de toda clase de alimentos proporcionarán à los concurrentes la oportuna comodidad, y el Ayuntamiento ofrece que ninguna traba ni tributo impedirá el libre tráfico, à cuya proteccion se dedicará esclusivamente para que haya el debido desarrollo y facilidad en las compras y ventas que ocurran en dicha feria, la cual dará principio en el presente año. Miranda de Ebro Setiembre 15 de 1843. El Alcalde Constitucional—Manuel Foneca Mueller—El Secretario de Ayuntamiento—Antonio Marin.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y hermano.